

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 485/2012.**

En sesión del día 5 de diciembre de 2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos el amparo en revisión 485/2012. En este asunto se sostuvo, en síntesis, que la excepción al secreto fiscal, contenida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se permite que las autoridades tributarias entreguen información de los contribuyentes en procesos penales y de pensiones alimenticias, no viola la garantía de igualdad al impedir al quejoso el acceso a las declaraciones de impuestos de un tercero con la finalidad constituir una prueba en un procedimiento preparatorio previo a un juicio civil. A pesar de que comparto esta conclusión, a continuación expondré las razones de mi discrepancia con la las consideraciones que la sustentan.

El quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por estimar que violaba la garantía de igualdad porque prácticamente a todas las autoridades se les puede proporcionar información fiscal, de ahí que sea inequitativo excluir a las autoridades judiciales de esa posibilidad en cuestiones civiles y asuntos familiares que no sean pensiones alimenticias. Para dar respuesta a este argumento, en la sentencia se sostiene que se debe determinar si dicha exclusión es proporcional a la luz del derecho a la protección de datos personales y del derecho a la prueba.

No obstante, en mi opinión, este asunto debía analizarse desde la óptica de un *test ordinario de igualdad*, con la finalidad de establecer si la excepción al secreto fiscal en los casos de procesos penales y de pensiones alimenticias es o no contraria al principio de igualdad al excluir implícitamente de dicho supuesto a los procedimientos preparatorios de un juicio. Al respecto, puede decirse que dicha excepción *distingue* entre ciertos supuestos donde se permite a las autoridades judiciales solicitar información tributaria de los contribuyentes y otros supuestos donde no se permite esta situación. En este sentido, la sentencia incurre en un error al analizar la constitucionalidad de la norma a partir de la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la prueba, debido a que el quejoso no alegó una vulneración a este último, sino un supuesto trato desigual por dicha disposición.

Ahora bien, para realizar un adecuado análisis de constitucionalidad de la distinción combatida, deben clarificarse dos premisas que subyacen a la institución contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación conocida por la doctrina como “secreto fiscal”. En primer lugar, que éste protege exclusivamente los datos personales de los contribuyentes suministrados a las autoridades hacendarias o captados por éstas en uso de sus facultades de comprobación, como sostuve en el **voto de minoría** formulado en el **amparo en revisión 699/2011**.<sup>1</sup> Y en segundo lugar, que los supuestos de excepción a que hace referencia el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en términos generales, se refieren a supuestos de intercambio de información entre autoridades, por lo que en estos casos no está en juego el derecho de acceso a la

---

<sup>1</sup> Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día 10 de julio de 2012.

información, como se desprende del **amparo directo en revisión 2655/2010**.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, si bien considero que se debe realizar una interpretación extensiva de la porción normativa del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que limita la excepción al secreto fiscal a aquellos casos en los que las autoridades jurisdiccionales solicitan información fiscal de los contribuyentes en procesos penales y de pensiones alimenticias, conforme a la cual se pueda suministrar dicha información en un proceso que verse sobre cualquier materia con la finalidad de no obstaculizar el derecho a la prueba,<sup>3</sup> en el caso de los medios preparatorios de un juicio, la protección de la información en comento es razonable.

En mi opinión, esto es así debido a que la distinción implícita que dicho precepto realiza entre ambos supuestos, en el sentido de que en el caso de los procesos se permite a las autoridades judiciales solicitar información tributaria de los contribuyentes, mientras en los procedimientos preparatorios ello se prohíbe, está justificada puesto que en el segundo caso únicamente se trata de una expectativa de un juicio futuro. Tal como lo explica la sentencia, los medios preparatorios son simples “actos jurisdiccionales para preparar una acción o una demanda que podría interponerse en un momento posterior”, es decir, “no pueden concebirse como actos dentro de un juicio, ni como actos dentro de un procedimiento seguido con las formalidades del juicio, [pues] en ellos no hay partes, ni acciones ni excepciones, [y tampoco] existe un conflicto jurídicamente calificable”.

---

<sup>2</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día 30 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz que formuló voto particular.

<sup>3</sup> Esta Primera Sala se pronunció en términos similares en el amparo directo en revisión 2655/2011.

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO EN REVISIÓN 485/2012**

Así, debido a que aún no existe un conflicto jurídico que resolver, no encuentra justificación que la protección que otorga el secreto fiscal a los datos personales de los contribuyentes deba ser vencida en el caso de los medios preparatorios de un juicio.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, me permito apartarme de lo sostenido por la mayoría por lo que hace a la argumentación propuesta en la sentencia.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES**